

Bogotá, abril 12 de 2022

SEÑORES:**DOCTORES:****HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL.****HONORABLE MAGISTRADO:****DR. HUGO QUINTERO BERNATE. MAGISTRADO SALA DE CASACION PENAL HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**Correo electrónico: mayolybm@cortesuprema.gov.co

E- S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN PENAL auto de admisión RADICACIÓN: 58674 MARZO 10 DEL 2021**PROCESADO: GERMAN MELGAREJO MOLANO****DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.****RADICACION: REFERENCIA: PROCESO PENAL NO. 11001600004920140037001****Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.****SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA: por apelación en segunda instancia por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL Magistrado PONENTE: JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ. PRIMERA INSTANCIA Sentencia proferida por JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE Bogotá.****DOCTOR OSCAR ORLANDO GARZON VEGA.**

Vencimiento el día 18 de abril de 2022 a las 5:00 P.M

Cordial saludo:

MANUEL ALFONSO SEGURO ZARATE, Abogado EN EJERCICIO Y PORTADOR DE LA T.P No 81.816 CSJ mayor de edad, RESIDENTE EN LA CRA 5ª NO- 23-60 TORRE 4 APT- 103 CONJUNTO RESIDENCIAL "SAN RAFAEL" DE FACATATIVA CUNINAMRCA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.024.997 de Funza, CORREO ELECTRONICO dctr1523@hotmail.com ABONADO DE CELULAR No. 3114502567 actuando en calidad de apoderado de la parte demandado señor **GERMAN MELGAREJO MOLANO**, **identificado con cédula de ciudadanía 19.353.476 de Bogotá, EN SU CALIDAD DE SENTENCIADO** A CUYO NOMBRE SE INTERPUSO LA CASACION, Y EN SU REPRESENTACION ACUDO ANTE SU AMABLE ESTRADO A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE SUTENTACION DE LA DEMANDA ADMITIDA EN CURSO DE SU DESPACHO BAJO EL RADICADO 58674 , CALENDADA MARZO 10 DEL 2021, PROCESO A SUSTENTAR DE MANERA RESPETUOSA EL RECURSO INCOADO EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA RELACIONADAS EN LA DEMANDA DE CASACION, REITERADAS CON LOS HECHOS, Y QUE ATACA EL PRONUNIAMIENTO DE FONDO el fallo proferido **en primera instancia por JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE Bogotá** Doctor **OSCAR ORLANDO GARZON VEGA** y ante la impetración del recurso de apelación en segunda instancia ANTE el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL**, señor Magistrado **JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, MAGISTRADO ponente de fecha 30 de junio de 2020** dentro del: **Proceso No. 11001600004920140037001** de la referencia. **Sindicado: GERMAN MELGAREJO MOLANO, Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de procedimiento penal (CPP) Y EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 del C.P.P y 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL se interpuso el recurso aceptado haciendo viable su sustentación, de manera escrita y dentro del término legal, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA

en segunda instancia POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN EL CUAL SE LE CONDENÓ A MI DEFENDIDO, GERMAN MELGAREJO MOLANO, como pena principal de 18 meses de prisión, COMO PRESUNTO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL contenida en el artículo 454 del CODIGO PENAL modificado por artículo 47 de la ley 12453 del 2011 y demás condenas relacionadas en la demanda admitida, dentro de la cual se hace una narración extensa de los hechos que originaron la investigación penal, y las demandas civiles que originaron el problema jurídico, pero en especial, quiero hacer énfasis en los hechos relacionados y sobre todo en las fundamentaciones relativas a la causal alegada, y los motivos de inconformismo de la siguiente manera reiterando, algunos HECHOS mencionados en la sentencia: en los que solo hare énfasis en las radicaciones de fallo llevada a cabo por el JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL CURSO PROCESO ORDINARIO 2006-00900 instaurado por FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO contra GERMAN MELGAREJO MOLANO, tramite dentro del cual el 18 de mayo del 2010 se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones invocadas y se condenó en costas al extremo actor. posteriormente el 29 de julio del 2011, el juzgado segundo civil del circuito de descongestión revoco dicha determinación en CONSECUENCIA DISPUSO LAS SIGUIENTES RESTITUCIONES MUTUAS A CARGO DE LAS PARTES: A CARGO DEL DEMANDANTE: FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO \$12.383.668.00 mas \$6.783.440 por concepto de mejoras y a cargo del demandado GERMAN MELGAREJO MOLANO, \$12.383.668, sumas que fueron indexadas por el despacho hasta la fecha de promulgación de la correspondiente decisión, disponiendo la correspondiente compensación de las deudas, por considerar que ambas partes eran deudoras una de otra. En lo que en derecho penal se denomina el derecho penal de acto no se pudo dilucidar la conjunta resolución de cometer el ilícito ENDILGADO por las cuantiosas y disimiles sentencias, así como por su antigüedad, pues la última milita del año 2011 a criterio de esta defensa se generó LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal. ADEMÁS DE LA VULNERACIÓN CON LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA LOS PERCEPTOS DE COSA JUZGADA, ADEMÁS DE las consideraciones dadas por el ad-quo y la segunda instancia hacen que trascienden los principios de presunción de inocencia, necesidad de prueba y del indubio pro-reo-. Hoy conocido como derecho penal de acto, VEMOS COMO HA SURGIDO EL DENOMINADO FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, QUE ESTA ESTABLECIDA EN 6 MESES, Y PRESCRIPCIÓN CONTENIDA EN el artículo 84 del C.PENAL en todo caso la prescripción en las conductas que tengan señalada pena privativa de la libertad será de cinco (5) años, si vemos desde el 29 de junio del 2011 hasta la fecha han transcurrido más de dicho lapso por lo que se configura dicho fenómeno, en favor del procesado, es más si dicha prescripción se da en el lapso del proceso penal, esta debe ser declarada por el juez de conocimiento, y que no se evidenció en el presente caso, y está según lo normado en el artículo 88 dará lugar a la extinción de la sanción penal artículo 88 numeral 4, además de darse también la caducidad de la querrela, establecida en los artículos 73,77, y 196 del penal hasta el 22 de mayo del 2018 se realiza la acusación ante el juzgado 59 de control de garantías, habiéndose radicado el escrito de acusación hasta el 16 de agosto del 2018, la formulación de acusación se llevó a cabo el 7 de septiembre del 2018, la preparatoria el 30 de octubre del 2018, el juicio inicio el 15 de enero del 2019, ello avocando el cumplimiento de la sentencia del juzgado de fecha 29 de julio de dos mil once (2011) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, así las cosas se da ese fenómeno.

HECHO: PRESCRIPCIÓN

La sentencia FECHA 29 DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, quedando debidamente ejecutoria. Después de haberse resuelto la aclaración y adición que presentara el señor Gutiérrez donde solicito que se le entregara el 100% del predio la cual le fue negada en auto de fecha 14 de octubre de 2011, más 10 días de plazo quedando debidamente ejecutoriada el día **24 de octubre de 2011**, a la fecha que se realizó la audiencia de imputación de cargos el **22 de mayo de 2018**, han transcurrido más de seis (7) años siete (7) meses que de conformidad con lo ordenado en el artículo 83 y 454 del Código Penal, ya prescribió. El **ARTÍCULO 84 INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. Del Código Penal "En las conductas punibles de ejecución el término de prescripción de la acción comenzara a correr desde el día de su consumación". **ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**.

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años. **el Código Penal artículo 454 FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL:** “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CAUSAL PRIMERA DE CASACION -**

PUES ES UNA NORMA DE CARATER PROCESAL, COMO NORMA DE CARÁCTER SUPERIOR POSITIVO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION NACIONAL EN EL ARTICULO 29, ARTICULO -181 no.1 DEL C.P.P. POR LO QUE SE IMPUGNA LA SENTENCIA ATACADA POR LO SIGUIENTE: **la PRESCRIPCIÓN**

La sentencia FECHA 29 DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, quedando debidamente ejecutoria. Después de haberse resuelto la aclaración y adición que presentara el señor Gutiérrez donde solicito que se le entregara el 100% del predio la cual le fue negada en auto de fecha 14 de octubre de 2011, más 10 días de plazo quedando debidamente ejecutoriada el día **24 de octubre de 2011**, a la fecha que se realizó la audiencia de imputación de cargos el **22 de mayo de 2018**, han transcurrido más de seis (6) años siete (7) meses que de conformidad con lo ordenado en el artículo 83 y 454 del Código Penal, ya prescribió.

El ARTÍCULO 84 INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Del Código Penal “En las conductas punibles de ejecución el término de prescripción de la acción comenzara a correr desde el día de su consumación”.

Ordena el **ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Dispone **el Código Penal artículo 454 FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL:** “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También el artículo 292. Interrupción de la prescripción. la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, hasta el 22 de mayo del 2018 se realiza la acusación ante el juzgado 59 de control de garantías, habiéndose radicado el escrito de acusación hasta el 16 de agosto del 2018, la formulación de acusación se llevó a cabo el 7 de septiembre del 2018, la preparatoria el 30 de octubre del 2018, el juicio inicio el 15 de enero del 2019, ello abogando el cumplimiento de la sentencia del juzgado de fecha 29 de julio de dos mil once (2011) por el juzgado segundo civil del circuito de descongestión. Por ende reitero se han violado las siguientes normas:

1-. falta de aplicación , interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque constitucional o legal llamada a regular el caso, des cocimiento del debido proceso establecido, su vulneración se da en una sentencia , al haber una afectación, la constitución es la hoja de ruta de la representación política y jurídica, la aplicación e interpretación del derecho, la cohesión y coherencia de la norma dependen en gran medida del respeto por los principios y preceptos constitucionales, es un complejo normativo establecido de una sola vez, en el de manera total , exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado, se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y relaciones entre ellos, la constitución política de conformidad a lo descrito en el artículo 4 como norma de normas, su aplicación es prevalente y permite organizar el conjunto normativo colombiano la misma debe ser aplicado directamente por todos los jueces colombianos, y autoridades administrativas, cada juez deberá adecuar la aplicación de la constitución, incluso aun cuando se

presenten casos de incompatibilidad entre la ley y la llamada a aplicar en el caso, y alguna norma constitucional se debe aplicar aquella, refiriéndose a la superioridad de la norma constitucional, como principio de garantía, es lo que la jurisprudencia se ha denominado como eficacia directa de la constitución, se debe tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, y que tiene las siguientes **consecuencias**:

a-) dado que la constitución nacional es norma de normas, para ser confrontadas con la norma, para confrontar si son conformes a la norma constitucional o no.

b-) habrán de aplicarse la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio, o en general, para la configuración de un modo u otro una situación jurídica.

c-) habrá de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la constitución.

1.-SENTENCIA QUE HACE TRANSITO A COSA JUZGADA.

Definición de **cosa juzgada**. En el contexto del derecho, **se** denomina **cosa** al objeto de una relación jurídica. ... Así, cuando la sentencia judicial está firme, **se considera** que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. **Se** trata, por lo tanto, de **cosa juzgada**.

2.- Teniendo en cuenta que en sentencia proferida en primera instancia por Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá **OSCAR ORLANDO GARZON VEGA** y por apelación en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal Magistrado **JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ**, mi poderdante fue condenado **POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, por no haber hecho entrega del 100% del predio rural denominado la **DORADA- PARTE. Ubicada en la vereda de manillas Municipio de Viani Cundinamarca** al señor **Francisco Heladio Gutiérrez**, como se puede leer en las consideraciones de las sentencias, donde su **argumento principal y único** que por ser el señor **Francisco Heladio Gutiérrez** el titular del predio se le debe hacer entrega del 100%. AL Revivir o cambiar una sentencia debidamente ejecutoriada que hace tránsito a cosa Juzgada, y donde la señora Juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**. En Auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once 2011 Resuelve: NEGARLE la solicitud de aclaración y complementación al señor Gutiérrez, donde solicito la entrega del 100% del predio porque es improcedente e ilegal Jurídicamente revivir este litigio. EL CUA QUEDO ZANJADO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, ratifico la sentencia del juez 14 Penal del Circuito de primera instancia, en su integralidad sin tener en cuenta las normas procesales enunciadas en antelación por lo que se configura la causal de casación.

PRESCRIPCIÓN

La sentencia FECHA 29 DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, quedando debidamente ejecutoria. Después de haberse resuelto la aclaración y adición que presentara el señor Gutiérrez donde solicito que se le entregara el 100% del predio la cual le fue negada en auto de fecha 14 de octubre de 2011, más 10 días de plazo quedando debidamente ejecutoriada el día **24 de octubre de 2011**, a la fecha que se realizó la audiencia de imputación de cargos el **22 de mayo de 2018**, han transcurrido más de seis (6) años siete (7) meses que de conformidad con lo ordenado en el artículo 83 y 454 del Código Penal, ya prescribió.

El **ARTÍCULO 84 INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. Del Código Penal “En las conductas punibles de ejecución el término de prescripción de la acción comenzara a correr desde el día de su consumación”.

Ordena el **ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Dispone el **Código Penal** artículo **454 FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. también el artículo 292. interrupción de la prescripción. la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. hasta el 22 de mayo del 2018 se realiza la acusación ante el juzgado 59 de control de garantías, habiéndose radicado el escrito de acusación hasta el 16 de agosto del 2018, la formulación de acusación se llevo a cabo el 7 de septiembre del 2018, la preparatoria el 30 de octubre del 2018. el juicio inicio el 15 de enero del 2019, ello abogando el cumplimiento de la sentencia del juzgado de fecha 29 de julio de dos mil once (2011) por el juzgado segundo civil del circuito de descongestión reitero la existencia de motivación y la procedencia de la prescripción.

REITERO LA FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACION

Con la constitucionalización del derecho penal, y la lucha por el respeto de las garantías de los sujetos que están siendo objeto de persecución punitiva por parte del estado, EL RECURSO DE CASACION tiene como finalidad ser una garantía dentro de los medios de impugnación de las providencias judiciales, vale decir, como en el caso que nos ocupa dentro del proceso seguido en contra del aquí condenado, GERMAN MELGAREJO MOLANO, pretendo demostrar el interés que tiene el condenado en demostrar que el fallo dictado en su contra, lo afecta en gran manera, ello observando que se pretende demostrar que se cumple con las finalidades establecidas en el artículo 180 del código de procedimiento penal, como medio de control legal de la sentencia y como medio de control constitucional. la presente **DEMANDA DE CASACIÓN** pretende y busca como objetivo el lograr que se respeten las garantías del debido proceso, en su modalidad de defensa, vulnerado a mi defendido en cuanto a él, a pesar de estar probado dentro del mismo proceso penal seguido en su contra, que el mismo no intervino, de manera dolosa absteniéndose de cumplir la sentencia, situación que nunca se probó en el juicio, y que supone el justado que por el solo hecho de tener una obligación legal, la misma pese debe florecer sin tener en cuenta las circunstancias exculpatorias que ocasionaron el caso sui generis, que el delito prescribió y que se vulnera el derecho de no auto incriminación al interpretar sesgadamente el testimonio vertido en sede de juicio de primera instancia, que existió un incumplimiento de la resolución judicial, o desacato de la misma que nunca fue realmente probado debiéndose aplicar la máxima del indubio pro-reo, pues el artículo 381 del código de procedimiento penal, señala que se debe proceder con pleno convencimiento más allá de toda duda, además la documentación allegada las sentencias, son disimiles y contradictorias. y no tuvieron en cuenta una real compensación en favor de quien realizo inversión de su patrimonio dentro del predio ajeno del señor DEMANDANTE además de haber varias confesiones dentro de los testimonios a los que se les observa claramente el interés a raíz del parentesco y compromiso que debe de subintrarse a favor de uno de los contendientes esto es en suscitando que los motivos de la presente demanda, no sean otros que dar una real valoración a las pruebas, y hacer justicia, en cuanto a que se condenó a una persona inocente dentro de la presente causa, con prueba indiciaria, y un testimonial sustraído del intereses de parte del denunciante y con supuestos y valoraciones de falso juicio de valor, al igual que con la motivación falsa, y sin cumplir las garantías

propias de cada proceso, pues el sentenciado, sabe cómo lo explico que no se ha abstraído a la obligación de cumplimiento de una orden judicial, sino que la misma es una situación de orden meramente circunstancial, como lo explico en su testimonio, nunca hizo reconocimiento de comisión de delito alguno, por el contrario esperaba que se le reconocieran sus derechos patrimoniales e intereses económicos, derivados de las inversiones hechas en el predio la dorada parte, y señalándolos, ubicándolos en circunstancias de tiempo modo y lugar, la fiscalía se quedó con las vaguedades de la pésima investigación, sin observar que evidentemente se condenó a una persona inocente.

ME RATIFICO DE LOS CARGOS:

Como se observa el debido proceso se encuentra consagrado tanto en el bloque constitucional como la aplicación de la norma constitucional artículos 9,53,93,94,102, y 214 que desarrolla dicho bloque constitucional, así lo define la corte constitucional en sentencia T-409 del 1992, T-426 de 1992, C-225 de 1995, allí lo integran el preámbulo, el articulado constitucional, los tratados de límites ratificados por Colombia, los tratados de derecho humanitario la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales y la doctrina elaboradas, como norma sustancial sino que su contenido define la naturaleza objetiva de aplicación de la norma constitucional, basada en la constitución, si vemos en el presente caso el señor : GERMAN MELGAREJO MOLANO fue posteriormente llevado a juicio y condenado, vulnerando dichas garantías sustanciales, que están relacionadas en la CONSTITUCION NACIONAL, tal es así que el debido proceso incluye, la aplicación de las normas más favorable, **PRESCRIPCIÓN**

La sentencia FECHA 29 DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, quedando debidamente ejecutoria. Después de haberse resuelto la aclaración y adición que presentara el señor Gutiérrez donde solicito que se le entregara el 100% del predio la cual le fue negada en auto de fecha 14 de octubre de 2011, más 10 días de plazo quedando debidamente ejecutoriada el día **24 de octubre de 2011**, a la fecha que se realizó la audiencia de imputación de cargos el **22 de mayo de 2018**, han transcurrido más de seis (6) años siete (7) meses que de conformidad con lo ordenado en el artículo 83 y 454 del Código Penal, ya prescribió. la presunción de inocencia, la aplicación de presentarse una duda por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, por cuanto la prueba recaudada, puede vulnerar dicha aplicabilidad, al momento en que se deja de aplicar las máximas que están protegidas en dichos principios constitucionales, ser una garantía dentro de los medios de impugnación de las providencias judiciales, vale decir, como en el caso que nos ocupa dentro del proceso seguido en contra del aquí condenado: GERMAN MELGAREJO MOLANO a quien hoy represento, pretendo demostrar el interés que tiene el condenado en demostrar que el fallo dictado en su contra, lo afecta en lo económico, y en lo relativo a poseer un antecedente judicial, y los derechos patrimoniales que se derivan de la sentencia, como lo es el no poder ir a verificar y orientar sus inversiones que hoy todavía después de 16 años Después que el contrato se suscribió en el 2004, todavía afectan sus intereses, ello observando que se pretende demostrar que se cumple con las finalidades establecidas en el artículo 180 del código de procedimiento penal, como medio de control legal de la sentencia y como medio de control constitucional. En este objetivo la presente demanda de casación pretende y busca como objetivo el lugar que se respeten las garantías del debido proceso, en su modalidad de defensa, vulnerado a mi defendido en cuanto al a pesar de estar probado dentro del mismo proceso penal seguido en su contra, que el mismo no SE ABSTUVO DE CUMPLIMIENTO ALGUNO DE LA SENTENCIA, se le impone sentencia condenatoria, de igual forma, se le atribuye responsabilidad objetiva, se le atribuyo una **autoría**, sin que existieran condiciones propias para su imposición y aplicación a el caso expuesto, el plenario algún tipo o de exclusión de los testigos de descargos, y en general de la constitución, y se enmarca en el artículo 29 de la misma norma, y está contenida en el art-8 DEL C.P.P y 381 de la misma obra, simplemente se limita a desvirtuar sin plena o adecuada valoración y aplicación de los conceptos de tasación o valoración probatoria, que permitan discernir la realidad procesal, los hechos, la sala penal del tribunal, lo que riñe con las reglas de la lógica, y la experiencia, conclusión a la que arriba de las circunstancias objetiva como la actitud claramente dirigida a desconocer el mismo. En lo que en derecho penal se denomina el derecho penal de acto, no se pudo dilucidar la conjunta resolución de

ABSTRAERSE DE CUMPLIR UNA ORDEN JUDICIAL, SIN ANTES HABER EXTRAIDO EL REAL COTENIDO DE LA SENTENCIA Y LAS AFECTACIONES QUE LOGICAMENTE SE PRESENTAN. **Que trascienden los principios de presunción de inocencia necesidad de prueba y del indubio pro-reo-. Hoy conocido como derecho penal de acto. y es esa presunción de inocencia,** una de las consecuencias de la inaplicación o errónea interpretación del **denominado debido proceso**, contenido en el bloque constitucional como garantía procesal para el indiciado, ART -29 C,NAL Demuestra la existencia de la configuración de la causal alegada contenida en el artículo 181. Como causal de casación, a la cual consideró, como cargo principal la corte deberá analizar y generar el que dicha demanda de casación sea admitida, EN DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO, y por ende entrar a determinar que dicha presunción acorde a las pruebas relacionadas, practicadas no cumplen con el estándar necesario para desvirtuar la misma, pues existen serias dudas que se debieron resolver en favor del indiciado, tal como lo prevé el debido proceso y las normas aplicables del bloque constitucional, la presunción y los principios de **indubio pro-reo**. Que demuestran la existencia de dicha causal alegada y que se sustenta en estos términos, y que motiva el disenso de las sentencias de primera y segunda instancia de JUZGADO 14 'PENAL DEL CIRCUITO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Contra el fallo del tribunal superior del distrito judicial de BOGOTA que confirmó el emitido en el juzgado CATORCE penal del circuito de esa ciudad, mediante el cual fue condenado como AUTOR A TITULO DE DOLO determinador de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

COMO SEGUNDA CARGO:

POR FALTA DE APLICACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA

Se PROPONE un cargo con fundamento en la Ley 906 del 2004 , artículo 181, numeral 1º, por presentarse en el presente caso y considerar la defensa que en los fallos de primero y segundo grado, constitutivos de una unidad jurídica, se incurrió en diversos errores de valoración probatoria, determinantes de la indebida aplicación de la norma inherente a la forma de COMISION DEL PUNIBLE INVESTIGADO participación atribuida al acusado en la conducta punible, y la exclusión evidente de los preceptos que consagran y desarrollan la garantía universal de IN DUBIO PRO REO. **cosa juzgada**. En el contexto del derecho, **se denomina cosa** al objeto de una relación jurídica. ... Así, cuando la sentencia judicial está firme, **se considera** que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. **Se trata**, por lo tanto, de **cosa juzgada**.

Sostengo COMO RECURENTE que el Tribunal con el único fin de robustecer las imputaciones hechas en sede de juicio por los testigos de cargo de la fiscalía, determino una falsa supuesta autoría impropia, que no existe, y que no tiene sustento probatorio, prueba de ello es que en detrimento de la valoración sosegada y crítica de la prueba se discierna claramente que el actuar de sentenciado no era ajustado a derecho, y que establece que realmente se le cercenan derechos y garantías a mi representado. Dedujo un supuesto indicio de móvil sin respaldo probatorio por la supuesta comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, que no se probó, por cuanto la fiscalía, no probó en que momento procesal se cometió el delito, y si el mismo, desde la denuncia, del año 2011. Y hasta la fecha de la formulación de imputación casi 11 años después, no estaba prescrita la acción penal y mi representado nunca ha actuado de manera dolosa, por el contrario, es persona respetuosa de la normatividad y de lo que representa el parámetro legal hasta el punto que acudió de manera juiciosa a los llamados de la justicia, existió enemistad personal alguna como lo afirma en su versión una de las víctimas, e INDICIO El cual construyó a partir de las declaraciones de los testigos de cargo de la **fiscalía, y que son confusos y poco creíbles**, respecto de las cuales incurrió en "falso juicio de identidad" por distorsión de su tenor literal. dichas declaraciones que muy por el contrario, de lo establecido en las reglas de apreciación del testimonio, la

falladora ad-quo como lo aprecia erran su valoración y los descalifica, contrariando las reglas de la lógica y la experiencia, y la misma ciencia, que establecen que ,en las declaraciones de los testigos de cargo además y la incriminación dada por EL DENUNCIANTE Y SU TESTIGO ESPOSA, LES DABA UN INTERES CLARO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, los testigos de cargo, no tiene respaldo probatorio alguno, se trata de justificaciones y apreciaciones contrarias a dichas reglas de la lógica, la experiencia e inclusive la ciencia, en tal análisis “ninguna referencia se hace de estos testimonios de cara al poder suasorio de la inocencia” **GERMAN MELGARENO MOLANO** del citado prohijado, aspecto en el que considero reside el error de hecho invocado. Y no es un error mínimo de interpretación, sino que es básico y sustancial, y determina que la no concesión de los principios y presunciones que cobijan a el procesado, como la presunción de inocencia, y los demás relativos a la preservación del principio de resolver cualquier duda en favor del procesado.(indubio pro-reo). Presunción de inocencia además del alto estándar probatorio necesario para condenar es muy alto. Y el mismo a criterio de este censor no se cumplió.


SE DESCONCE EL Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14-5, Convención americana de derechos humanos, artículo 8, 2, . Constitución Política de Colombia, artículo 29.

En Idéntico yerro se está respecto del testimonio de los otros testigos de cargo, que en modo alguno dilucidan la comisión del hecho punible por parte de **GERMAN MELGARENO MOLANO** y no se probó que realmente lo haya cometido, o como este lo haya evadido el cumplimiento de la sentencia, la fiscalía solamente se limitó a decir que se originaba su culpabilidad del hecho de que tenía que hacer la entrega del inmueble la dorada parte, y no lo hizo, se olvidan que allí hubo una diligencia de entrega, y que fue comisionado un juez de la república, y **GERMAN MELGARENO MOLANO** solo hizo ejercicio de su derechos a la defensa, que consideraron en su momento viables la defensa , esto no implica juicio o reproche de valor alguno porque es vedada la situación, pues se actúa con el convencimiento de tener derechos y en especial lo que en la jurisdicción civil ha denominado, derecho de retención por no cancelación de las restituciones mutuas originadas con la declaratoria de nulidad del contrato de compra venta. entre ellas frutos civiles, mejoras plantadas en el terreno, y las demás que origina esta negativa de que se entregue el inmueble restituyéndolo sin cancelación de dinero alguno, valiéndose de pronunciamientos judiciales la cual no cuenta respaldo probatorio solamente se finca en los comentarios de la testigo, ningún dato se suministró acerca del verdadero autor, de las supuestas amenazas, o si fue condenado **GERMAN MELGARENO MOLANO** por alguna autoridad, o si se llevó a cabo el concurso de la autoridad policiva, hechos que por demás decirlo brillan por su ausencia, si identifican en circunstancias de tiempo modo y lugar a los autores del delito, se genera una duda, demasiado ostensible para dejarla pasar por alto, pues se les concede credibilidad a los **testimonio es farragoso**, y no se extrae de ellos, un hecho claro, lo cierto es que no pudieron observar las victimas que persona o personas que los lesionan, hay disimiladas en los testimonios, y en conjunto y tal como se menciona se genera una gran duda, respecto a que hechos le ha atribuido mayor credibilidad, y el fallador les da sin respaldo probatorio alguno, la judicatura le da plena credibilidad, y por ello se les concedió crédito privilegiado a la versión de los testigos de cargo. Pese a que la prueba omitida y tachada como de tendenciosa sin fundamento legal y sin respaldo probatorio alguno, pese a que se “mostraba con incontrastable lógica” que los mismos, no son coherentes con la real situación o currida con EL PRESENTE CASO. Pues de ser cierto su dicho, los motivos para llevar a cabo la ocurrencia de los hechos, queda en el limbo, y no puede ser probados, porque ya fueron debatidos, probados, demostrados conforme lo indica en los considerados la señora Juez DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN en LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), página 14 Numeral 6.4.- dice que el señor GERMAN MELGAREJO MOLANO es Poseedor de Buena Fe. Del 100% del predio, pues recibió el predio, de manera voluntaria, del mismo demandante. *Los pronunciamientos son diferentes en cuanto a la posición del predio, por lo consiguiente ES IMPROCEDENTE E ILEGAL JURÍDICAMENTE REVIVIR DICHO LITIGIO.*

Y MUCHO MENOS 8 AÑOS O MAS AÑOS DESPUES DE QUE SE DICTO EL FALLO DE INSTANCIA, QUE SE DEBIO HACER CUMPLIR EN EL TERMINO DE 10 DIAS.

ANUNCIANDO QUE ME RATIFICO DE LOS CARGOS Y LOS MEDIOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA INICIAL..

Cordialmente, de la Honorable Sala,


MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.024.997 de Funza, T.P No. 81.816 CSJ correo electrónico dctr1523@hotmail.com

Defensor del señor: **GERMAN MELGAREJO MOLANO**

Notificaciones: FACATATIVA CRA 5ª NO- 23-60 CONJUNTO SAN RAFAEL TORRE 4 APT 103 ETAPA 1 correo electrónico dctr1523@hotmail.com

Notificación demandada: Sentenciado señor GERMAN MELGAREJO MOLANO, dirección Calle 57 B sur No. 62 31 interior 69

Teléfono 3133200443 correo electrónico germanmm16@hotmail.com